



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01214-00

**DEMANDANTE: MARIA ROCIO FUENTES PARADA cessionaria del CONJUNTO CERRADO
PORTOFINO CLUB PH**

DEMANDADO: JAEL MARIA DELGADO OBANDO C.C. 31.899.725

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por **MARIA ROCIO FUENTES PARADA cessionaria del CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** contra **JAEL MARIA DELGADO OBANDO C.C. 31.899.725**, para resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada el Doctor **ANDRES ALBERTO VELEZ CRIOLLO** por indebida notificación, argumentando en síntesis que la notificación fue realizada mediante servicio postal no autorizado por Min Tic.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El extremo pasivo propone como causal específica de nulidad, la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó, según el apoderado, la nulidad alegada, que no es otro que las irregularidades en las notificaciones que trata el art. 291 y el 292 del C.G.P. realizadas por el apoderado judicial de ese momento de la DEMANDANTE, el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, pues según él, contrató de manera directa los servicios de mensajería ILEGAL, como lo es la empresa JUST-TIME SOLUCIONES LOGISTICAS SAS NIT. 901.145.145-4; al indicar que el respetable togado, no se percató, pecando por omisión, que la empresa de mensajería que utilizó para remitir la correspondencia, CARECE DE LA AUTORIZACION Y REGISTRO DEL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS Y COMUNICACIONES – MINTIC. De igual forma asevera el profesional en derecho de la pasiva que dichas notificaciones contienen “el logo y sello” de TELEPOSTAL EXPRESS avalada por Mintic; pero esta última empresa, no recolectó, no transportó y tampoco entregó la correspondencia; sino que lo hizo su “aliado estratégico” JUST-TIME SOLUCIONES LOGISTICAS SAS sin contar con el registro legal ante el Mintic.

Por otro parte, cuestiona VELEZ CRIOLLO por qué no se optó por notificar a la demandante el auto mandamiento de pago para garantizar su derecho a la defensa, mediante su correo electrónico, a sabiendas que es una opción legal y válida.

Según el art. 290 del C.G.P. *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.**
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”**

Por su parte, el art. 291 ibidem disciplina: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.**

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

- 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

(...)

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (Subrayas fuera del texto.)

Pretende el profesional retrotraer el proceso hasta la fecha en que debió ser notificada de debida forma la demandada **JAELEN MARIA DELGADO OBANDO C.C. 31.899.725** lo anterior debido a una supuesta “mala fè” por parte del demandante y error sustancial del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se puede vislumbrar que si bien es cierto la secretaría no advirtió que la notificación realizada vista a folio 35 a 38 del expediente físico digitalizado presentaba inconsistencias por cuanto aparecía registrada 2 direcciones; no es menos cierto que dicho error fue subsanado por el extremo activo enviando nuevamente la notificación personal art 291 del C.G.P. el día 19 de septiembre de 2019 a la dirección de residencia la cual fue efectiva como se puede apreciar en la certificación expedida el 17 de septiembre de 2018 por Telepostal Express ; teniendo en cuenta que la demandada no compareció al proceso procedió a remitir la notificación por aviso que trata el art 292 del C.G.P.

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Así mismo, se tiene en cuenta que la notificación por aviso que trata el art 292 del C.G.P. fue surtida de manera satisfactoria en la misma dirección que la notificación personal, esto es AV 29 14-216 VIA ANTIGUA BOCONO LT 55 INT 55 el día 18 de octubre de 2018 certificación que se encuentra vista a folio 45 del expediente físico digitalizado expedida por Telepostal Express.

Razón por la cual se deduce que a JAELEN MARIA DELGADO OBANDO le corría el término de retiro del traslado y contestación de la demanda desde el 11 de enero de 2019 al 29 de enero de 2019; y que faltando el término de traslado la ejecutada no contestó demanda ni propuso medios exceptivos por lo cual se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, como lo indica el procedimiento para estos casos.

Enunciadas las anteriores reglas y de la verificación de la demanda presentada se observa que si bien es cierto en uno de los anexos de la demanda se encontraba un correo electrónico, la decisión de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

notificar a la dirección de domicilio o al correo electrónico era potestad del extremo activo, ya que se encuentra reglado que si se registran varias direcciones la notificación puede realizarse a cualquiera de ellas sin que esto indique "mala fè" por parte del demandante.

Ahora bien, en cuanto a que" todos los documentos que ostenten el logo de JUST-TIME SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS NIT. 901.145.327-4 y aquellos que se emitieron usando irregularmente el logo de TELEPOSTAL; o la combinación de estos, como lo es la guía y la certificación que precede; están permeados por INEFICACIA, ILEGALIDAD, FRAUDE y REPROCHE JURIDICO; en sí, de contera carecen de validez jurídica; afectando con ello al debido proceso, que da pie a la NULIDAD de los actos, decisiones y autos emitidos con base en dichos documentos apócrifos."

LEY 1369 DE 2009 ARTÍCULO 40. PRESTACIÓN Y/O UTILIZACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS POSTALES. **El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales,** se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. **De igual manera, serán sancionadas las personas jurídicas que utilicen los servicios postales prestados por terceros que no se encuentren inscritos en el Registro de Operadores Postales y cuenten con la debida habilitación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengan ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta otorgada por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2023 queda claro que los logos no fueron utilizados "irregularmente" pues se confirma que para esa para el año 2018 existía un contrato de prestación de servicios entre ambas entidades.

Cabe resaltar entonces la mala interpretación que hace el apoderado del extremo pasivo sobre el artículo 40 de la ley 1369 de 2009 como quiera que si bien es cierto la empresa JUST-TIME SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS, carece de la habilitación del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Mintic; el tercero que prestó en su representación los servicios de las notificaciones y citaciones judiciales fue la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS la cual se encuentra inscrita en el Registro de Operadores Postales, tal y como lo dicta la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NIT:	<input type="text"/>	Razón Social:	<input type="text" value="TELEPOSTAL EXPRESS"/>	<input type="button" value="Consultar"/>
------	----------------------	---------------	---	--

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA

Num. Identificación:	830033117	Servicio:	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
Departamento:	SANTANDER	Municipio:	BUCARAMANGA
Dirección:	CALLE 32 27 73 PS 1	Teléfono:	097-6808640
Email:	telepostal@hotmail.com	Estado:	VIGENTE
Fecha Registro:	2013-07-04	Num. Registro:	315
Fecha Resolución:	2013-02-08	Num. Resolución:	152

[VOLVER](#)

CONSULTA EN LÍNEA HABILITACIÓN DE OPERADORES POSTALES

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por el apoderado de la convocada al juicio tenga vocación de prosperar, toda vez que contrario a lo manifestado por él, de los hechos narrados solo puede concluirse que las actuaciones estuvieron apegadas a la ley.

En consecuencia, se puede establecer que la demandada si tenía conocimiento del presente proceso ejecutivo pero prefirió dejar pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa esto es contestar la demanda o promover excepciones, solamente se limitó tiempo después a presentar a través de su apoderado la nulidad procesal.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por el Doctor ANDRES ALBERTO VELEZ CRIOLLO, toda vez que no se acreditó irregularidad que configure lo propuesto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad planteada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

KCG

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e623e1609f745d8e3dacd6cbdf84e2b54f99a0574588cd52ddb667f225576**
Documento generado en 15/11/2023 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00262-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.007.335-4
DEMANDADA: MARISOL MOGOLLÓN BUENO C.C 60.391.365

Atendiendo a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procede a informarle que el Despacho NO ACCEDE a fijar fecha y hora para la diligencia de remate; teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022 reiterado en el auto del 04 de mayo de 2023 se le requirió para que allegara la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta que la última fue presentada en el año 2018. En consecuencia, se le comunica a la profesional en derecho para que aporte lo solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5c9c21e9f2f1bdcaedb31738b1e3f6c3c32787f40f2d6070c3eafddf581a6**
Documento generado en 15/11/2023 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00322-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

DEMANDADOS: RENE ALEXANDER GONZALEZ C.C 88218649
YENSY LORENA MANCILLA C.C 60448071

En vista del memorial que antecede, revóquese el poder otorgado al Doctor BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, por otra parte, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER- COMFANORTE** a la Doctora MARIA CAMILA PABON DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.505.049 y T.P. 377.005 del Concejo Superior de la Judicatura, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, remítase por secretaria enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e897e5cc06ceff0b1ff64681d0c86e861c070359d65a131ac42bf842b4dc9**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2018-00495-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8 como cesionario
de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADA: LUZ OMAIRA ARIAS CONTRERAS C.C. 1.092.644.397

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Entidad Financiera BANCO GNB SUDAMERIS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3402f9abffc6dcf9b0d1b0d632c8a05942d90d06e245239bfc33f164d5d715**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00585-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MÁRNIÑO CAMARGO C.C. 88.273.896
DEMANDADO: JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO C.C. 1.130.640.625

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta a la apertura del incidente sancionatorio otorgada por el pagador ADECCO COLOMBIA S.A recepcionada el 05 de octubre de 2023 donde informa: “ (...)el (la) señor(a) JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número. 1130640625, no se encuentra vinculado laboralmente con la compañía desde el 01 de noviembre de 2018.

En razón a lo anterior, se escapa de nuestra competencia el acatamiento de la medida cautelar y consecuentemente no resulta procedente por parte nuestra dar lugar al cumplimiento de la medida contenida en el oficio de la referencia debido a la ya expuesta inexistencia del vínculo laboral con el ejecutado”.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb726c7729596d0d1c314a50ba4fb60b228bbf3e3d4dfbe14aa7f27a5721d6b6

Documento generado en 15/11/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00948-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C.88.207.512

Demandado: EDGAR DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.471.975

Como quiera que en el portal del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de este proceso y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDGAR DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.471.975** relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000917537	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 282.586,00
451010000922399	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 210.430,00
451010000926657	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 264.291,00
451010000929334	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 264.291,00
451010000933014	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 264.291,00
451010000938255	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 352.932,00
451010000942514	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 327.422,00
451010000945562	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 327.422,00
451010000951336	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 327.422,00
451010000954925	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 250.029,00
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000959212	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 250.029,00
451010000963875	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 250.029,00
451010000966347	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 250.029,00
451010000971092	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 247.449,00
451010000975372	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 218.029,00
451010000977668	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 218.029,00
451010000981733	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 189.614,00
451010000984348	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 220.964,00
451010000988871	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 220.964,00
451010000994269	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 287.179,00
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
45101000099242	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 287.179,00
451010001000736	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 287.179,00
451010001004254	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 287.179,00
451010001008382	88207512	JUAN CARLOS	SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 287.179,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P. Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante, el Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN** identificado con C.C. **88.216.588** y T.P. **158.634** del C.S.J.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2309c5123683fc97d50c11f5a1afc4de46f77244381cac74efcaa5c046276a**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00960-00

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3, como cesionario del
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Ó AV VILLAS NIT. 860035827-5

DEMANDADO: ALEXANDER JULIO HERNANDEZ C.C. 1090385811

Teniendo en cuenta el impulso procesal solicitado por el apoderado del extremo activo me permito aclararle que esta Unidad Judicial no recibió el escrito al cual hace alusión de fecha 16 de agosto de 2023 pues al verificar nuestro sistema se pudo establecer que no fue enviado por el profesional del derecho ni por el Juzgado Segundo Homologo quien era el que originariamente tenía el conocimiento del proceso.

Ahora bien, en vista la petición anexa al memorial que antecede realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **ALEXANDER JULIO HERNANDEZ CC 1090385811**, como empleado de INMEL INGENIERIA SAS.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$22.330.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe975115914ac441f58fe3a76f7b0d2786fe4c725b4f0775b9d0c2f6ce0aa00**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00974-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARCÍA ANDRADE CC 8.687.061

DEMANDADO: JAIME ANDRES RESTREPO CASTAÑEDA CC 71.375.154

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante **Luis Enrique García Andrade CC 8.687.061**, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homologo, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91650fc37cf85a29c5d593a75b77dd5e488d6e7140334b6e8ad94b6e87a19c9b**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00167-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S NIT 8905025599
Demandadas: SAYRA YULIET SIERRA CARREÑO C.C 1.093.782.674
LEIDY TATIANA PEÑA MORENO C.C 1.092.340.021

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **LEIDY TATIANA PEÑA MORENO C.C 1.092.340.021**, como empleada de LIGA NORTE SANTANDEREANA DE FUTBOL.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$11.930.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176f63cc9859e62fe5ac7007816a2e41ae60429dc5e24a1282fca524e3836828
Documento generado en 15/11/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00302-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADO: DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL C.C. 1.090.382.755

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la SIJIN MECUC – POLICIA NACIONAL a efectos de realizar la INMOVILIZACION de los rodantes, propiedad de **DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL C.C. 1.090.382.755**, que se encuentran debidamente embargados en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: XZ023
- MARCA: TVS
- LÍNEA: TVS SPORT
- MODELO: 2019
- COLOR: NEGRO ROJO
- NÚMERO DE CHASIS: MD625MF54K1A22337
- NÚMERO DE MOTOR: DF5AK16L0264

- PLACA DEL VEHÍCULO: XZ026
- MARCA: TVS
- LÍNEA: TVS SPORT
- MODELO: 2019
- COLOR: NEGRO ROJO
- NÚMERO DE CHASIS: MD625MF52K1A22224
- NÚMERO DE MOTOR: DF5AK16L0358

Una vez sean inmovilizadas las motocicletas, se deberá informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, teniendo en cuenta los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito de acuerdo a la Resolución N° DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada y la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

inmobiliaria No. 260-276240 y certificados asociados No.2023-260-1-130297, toda vez que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118674aa19d65b467a3f035cf56a64a817f3e729ce742f1b3e1c1f4351ddb8f5

Documento generado en 15/11/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00052-00

Demandante: MARIA MIRYAM PARADA C.C. 27.673.273

Demandado: JHONY ALEXANDER BUENDIA C.C. 1.090.454.816

En atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado de la demandante **MARIA MIRYAM PARADA**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el dia de
hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: d2704d18bda01725e0dc353d76d6d5c8478f1c226599caa42ad6d6cb8d33c82b

Documento generado en 15/11/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00122-00

DEMANDANTE: SONIA MERCEDES REYES MORANTES C.C. 60.318.014
DEMANDADO: HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002

En aras de tramitar el incidente de levantamiento de medida propuesto por ELIGIO FLOREZ GUERRERO, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** y de manera **URGENTE** al Doctor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CONTRERAS INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA al correo electrónico notificacionesinspeccion2@gmail.com, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva informar sobre sobre la orden de aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad de HORACIO GIRALDO CARVAJAL C.C. 16.110.002 de placa: CSW630; la cual fue notificada mediante despacho comisorio No. 1223-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado y puesto a disposición de esta unidad judicial por el PT. Juan Fernando Hernández Sandoval y el PT. Carlos Adrián Cala Mora el 14 de abril de 2023 en el Parqueadero Almacenamientos y Bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df0c24fa1f7ba07ba84844d0a1338658a261ac4d390085371d8b9fdb99c78ad

Documento generado en 15/11/2023 03:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
VERBAL SUMARIO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00250-00

DEMANDANTE: JOSE OSWALDO HERNANDEZ C.C. 88.190.357

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLABONA LEON C.C. 5.684.580

En vista de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que mediante Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, esta Unidad Judicial decretó la terminación del contrato de arrendamiento inicialmente entre ANTONIO MARIA HERNANDEZ CAMERO (Q.E.P.D) quien era el padre del demandante JOSE OSWALDO HERNANDEZ MANRIQUE arrendador y JORGE ENRIQUE VILLABONA LEON como arrendatario, con respecto del GARAJE que hace parte del inmueble ubicado en la calle 3N # 9-13 Barrio San Martín de Cúcuta por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados y la restitución del inmueble, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que realice la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

Líbrese Despacho comisorio, adjuntándose copia de este proveído y los insertos del caso.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9af3028f75dd25fc73947dea45166fbf75b3fbfcdbf001fcfe7cccd6b57d4b5**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00318-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901035980-2
DEMANDADO: YAN ALEXANDER ORTIZ DELGADO C.C 88.234.490

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la SIJIN MECUC – POLICIA NACIONAL a efectos de realizar la INMOVILIZACION del rodante, propiedad de **YAN ALEXANDER ORTIZ DELGADO C.C 88.234.490**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: DBE59G
- MARCA: HONDA
- LÍNEA: XBLADE
- MODELO: 2023
- COLOR: ROJO NEGRO
- NÚMERO DE CHASIS: 9FMKC3597PF002273
- NÚMERO DE MOTOR: KC35E-A-3041431

Una vez sea inmovilizada la motocicleta, se deberá informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, teniendo en cuenta los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito de acuerdo a la Resolución N° DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96eab835c1704eed8036e7853d238b2bcf18d004e5377d86fe29f0ec7983b5a**
Documento generado en 15/11/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00388-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA C.C 13.277.960

DEMANDADO: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C 1.093.140.340

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el oficio recepcionado el día 13 de octubre de 2023, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, donde se dispuso a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN**, ordenado dentro del proceso con radicado N54-001-40-03-007-2021-00908-00, a favor del presente proceso quedando en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303e976a05010a1c59c6710a50aa9c7e61e1a7afa79c3d4e77369665f4c1b03d

Documento generado en 15/11/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO A CONTINUACION RDO. 54-001-41-89-002-2016-00016-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO CARO DUARTE C.C. 13.232.633

DEMANDADOS: LESVIA LORENA TORRES TORRES C.C. 88.201.618

YIMI EDUARDO OCHOA C.C. 27.674.139

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta a la apertura del incidente sancionatorio otorgada por el pagador ROYAL FILMS S.A.S. recepcionada el 11 de octubre de 2023 donde informa: “ (...)la referenciada trabajadora fue reintegrada a sus labores con ROYAL FILMS, sin embargo, las nuevas condiciones del mercado nos obligó a modificar las condiciones contractuales entre las partes, entre otras, estipular el salario en función de las horas debidamente laboradas por la trabajadora.

Debido a lo anterior, la trabajadora no ha percibido salario superior al SMLMV, por lo tanto, es imposible efectuar descuento ordenado por su despacho, situación que se encuentra prevista en los artículos 149, 154 y 155 respectivamente del Código Sustantivo del Trabajo.

Al margen de esta coyuntura, nuestro equipo de nómina y contabilidad registró y ha mantenido la orden de embargo emitida por su despacho frente a la trabajadora, razón por la cual, ROYAL FILMS realizará los pagos en función de los ingresos salariales de la Sra. LESVIA LORENA TORRES TORRES(...).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6095448f53ceb38e75630ebf61ec5225a7db539cac641282f841f26713b20a0**
Documento generado en 15/11/2023 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00905-00

Demandante: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503
Demandado: JUSTO ROZO ROZO C.C. 13.389.779

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a informarle que el Despacho NO ACCEDE a fijar fecha y hora para la diligencia de remate; teniendo en cuenta que no se encuentra actualizado el avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-251650. En consecuencia, se le conmina al profesional en derecho para que aporte lo requerido.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **cdf162405b6bf2ce01cbdde2d0bc817d2cba698627a5d4820763199aaa39ed5a**

Documento generado en 15/11/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>